



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	LEPEZ		
Nombre	LORENZO DIONICIO		
Seudónimo	NO POSEE		
Tipo Documento	DNI	Número	13711866
CUIL/CUIT N°	20-13711866-2		
Domicilio Real	B° Dorrego Sur M-A, C-9, Villa Tulumaya, Lavalle		
Domicilio Electrónico	.		
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	LEPEZ		
Nombre	AGOSTINA MARIEL		
Seudónimo	NO POSEE		
Tipo Documento	DNI	Número	43681918
CUIL/CUIT N°	27-43681918-3		
Domicilio Real	B° Dorrego Sur M-A, C-9, Villa Tulumaya, Lavalle		
Domicilio Electrónico	agostinalepez7@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	VILLEGAS		
Nombre	RODRIGO SEBASTIÁN		
Tipo Documento	DNI	Número	38580605
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	B° Belgrano M-B, C- 11, Villa Tulumaya, Lavalle		
DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 2			
Tipo de persona	Humana		

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Apellido	VILLEGAS		
Nombre	ELVIRA ELENA		
Tipo Documento	DNI	Número	22169000
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	B° Portal del Sol M-E, C- 7, Villa Tulumaya, Lavalle		
DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO N° 3			
Tipo de persona	Existencia ideal		
Razón Social	RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA		
CUIT N°	30-50006171-1		
Domicilio Social	Av. Belgrano 1383, Ciudad de Mendoza		

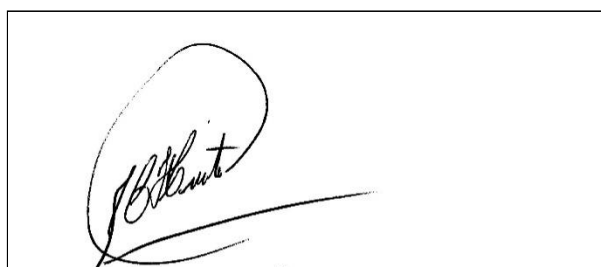
MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	01/03/2023
Monto original de la deuda	\$ 17016300

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	HUERTA
Nombre	MARIA CAROLINA
Matrícula N°	6919
Domicilio Legal	SANTA CRUZ 264 PISO 1 OF 3 CIUDAD DE MENDOZA
Teléfono/Celular	02616810446
Correo electrónico	mariacarolinahuerta@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	X	NO	
Circunscripción	Primera			
Juzgado	1° Juzgado de Gestión Asociada			
Expediente N°	279275			
Carátula	LEPEZ, LORENZO DIONICIO Y LEPEZ, AGOSTINA MARIEL P/ BLSG			



(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MARIA CAROLINA HUERTA, matrícula n° 6919, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA INSTRUMENTAL"**, **que consta de CUARENTA Y CUATRO (44) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1.- Imagen de la tarjeta de identificación del rodado embistente; 2.- Imagen de la licencia de conducir de la demandada; 3.- Imagen de la tarjeta de identificación del rodado del actor; 4.- Presupuesto emitido por taller de Daniel Miliotti; 5.- Una fotografía; 6.- Certificado de cobertura del rodado del actor; 7.- Presupuesto extendido por Renault F1; 8.- Todas las constancia de expte. N° T- 2853/23 caratulados ?Fiscal c/ nn p/ lesiones culposas?, originario de la Oficina Fiscal n° 7 Las Heras- Lavalle, cuyo original ofrece pide sea remitido a los presentes en carácter de AEV; 9.- Informe médico emitido por el Dr. Carabajal.-



MARIA CAROLINA HUERTA
Abogada - UNCuyo
SCJM Mat. 6919
CSJN T° 82 F° 504

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

MARIA CAROLINA HUERTA, matrícula n° 6919, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"PRUEBA INSTRUMENTAL"**, **que consta de CUARENTA Y CUATRO (44) cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1.- Imagen de la tarjeta de identificación del rodado embistente; 2.- Imagen de la licencia de conducir de la demandada; 3.- Imagen de la tarjeta de identificación del rodado del actor; 4.- Presupuesto emitido por taller de Daniel Miliotti; 5.- Una fotografía; 6.- Certificado de cobertura del rodado del actor; 7.- Presupuesto extendido por Renault F1; 8.- Todas las constancia de expte. N° T- 2853/23 caratulados ?Fiscal c/ nn p/ lesiones culposas?, originario de la Oficina Fiscal n° 7 Las Heras- Lavalle, cuyo original ofrece pide sea remitido a los presentes en carácter de AEV; 9.- Informe médico emitido por el Dr. Carabajal.-



MARIA CAROLINA HUERTA
Abogada - UNCuyo
SCJM Mat. 6919
CSJN T° 82 F° 501

.....
Firma y sello aclaratorio

(*) art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

DAÑOS Y PERJUICIOS

Sr. Juez Civil:

MARÍA CAROLINA HUERTA, por **LORENZO DIONICIO LEPEZ Y AGOSTINA MARIEL LEPEZ**, con el patrocinio letrado de los Dres. RUBEN MILAN y GONZALO MARTÍN, a V.S. respetuosamente dice:

I.- DOMICILIO LEGAL: A todo evento constituye domicilio legal conjuntamente con sus letrados patrocinantes en calle Santa Cruz n° 264 1° piso of. 3 de la Ciudad de Mendoza, y procesal electrónico en la matrícula profesional n° 6.919.-

Asimismo denuncia como correo electrónico de contacto mariacarolinahuerta@gmail.com, todo lo que pide se tenga presente.-

II.-DATOS PERSONALES. PERSONERÍA: Que los datos personales de los actores son: Lorenzo Dionicio Lepez, DNI n° 13.711.866, argentino, casado, empleado, y Agostina Mariel Lepez, DNI n° 43.681.918, argentina, soltera, empleada informal, constituyendo como domicilio electrónico agostinalepez7@gmail.com, ambos con domicilio real en B° Dorrego Sur M-A, C-9, Villa Tulumaya, Lavalle todo lo que pide se tenga presente.-

Que declara bajo fe de juramento en los términos de los arts. 22 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Mendoza, que el presente escrito ha sido suscripto en su presencia y cuyo original guarda en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal, lo que pide se tenga presente.-

III.-OBJETO: Que siguiendo expresas instrucciones de sus instituyentes viene a interponer **DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, contra los Sres. RODRIGO SEBASTIÁN VILLEGAS, DNI N° 38.580.605, con domicilio real en B° Belgrano M-B, C- 11, Villa Tulumaya, Lavalle, y ELVIRA ELENA VILLEGAS, DNI N° 22.169.000, domiciliada en B° Portal del Sol M-E, C- 7, Villa Tulumaya, Lavalle, y contra quien resulte civilmente responsable por el accidente vial ocurrido el 01/03/2.023 en calle Centenario a la altura de calle privada de ingreso al Barrio Portal El Sol, del distrito de Villa Tulumaya, Lavalle, en que los demandantes sufrieran los daños que en la presente se detallan, para que V.S. al sentenciar los condene solidariamente a pagar a Lorenzo Dionicio Lepez la suma de **PESOS DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$2 .066.300)** y a la Srta Agostina M. Lepez la suma de **PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$14.950.000)**, y/o lo

que en más o en menos el elevado criterio de V.S. estime corresponder, en ambos casos, con más los intereses legales desde la producción del daño y hasta la fecha de efectivo pago, con más costas y costos del proceso. Todo de acuerdo con la prueba a rendirse en autos, y, en base a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expone:

IV.- CITA EN GARANTÍA: Que viene a citar en garantía en los términos de los arts. 118 y stes de la Ley 17.418, a la compañía aseguradora del rodado conducido por la demandada al momento del accidente: dominio N00392, **RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA**, CUIT 30-50006171-1 con domicilio en Av. Belgrano 1383, Ciudad de Mendoza, lo que pide se tenga presente.-

V.-HECHOS: El día 01/03/2.023 siendo aproximadamente las 09.00 hs el Sr. Lorenzo Dionicio Lepez, transitaba al mando de su rodado marca Renault Megan, dominio FSN855, por calle Centenario del distrito Villa Tulumaya, Lavalle, con sentido de circulación Sur- Norte.-

Lo hacía a velocidad precaucional y en compañía de su hija Agostina Mariel Lepez, quien viajaba en el asiento del acompañante.-

Que mientras circulaban con normalidad, fueron violentamente embestidos por el rodado marca Peugeot 408 dominio NOO392, el que era conducido por la Sra. Elvira Elena Villegas, quien se disponía a salir del Barrio Portal El Sol, circulando en sentido Este- Oeste, por la “calle” privada de ingreso al mismo, para incorporarse a calle Centenario.-

Evidentemente la demandada obró negligentemente, en tanto se aventuró a incorporarse, a exceso de velocidad, a calle Centenario, sin haber verificado previamente que la salida se encontrara expedita al efecto.-

Conforme puede observarse en las fotografías que se acompañan, el Peugeot embistió al rodado del actor en su lateral derecho, a la altura de la puerta del acompañante y rueda delantera derecha, ocasionando que el vehículo quedara cruzado sobre la calzada, invadiendo parte del carril contrario.-

Que se hizo presente en el lugar del hecho personal policial. Pese a ello, no se labró acta, por cuanto los involucrados en el siniestro, intercambiaron sus datos personales, a efectos de que sus mandantes pudiesen efectuar el correspondiente reclamo por ante la aseguradora de la demandada, reclamo que a la postre resultó infructuoso.-

Como consecuencia de la colisión, Agostina Mariel sufrió lesiones en la zona cervical, por lo que fue trasladada por sus familiares al Hospital Domingo Sícoli, donde se constató el traumatismo cervical sufrido.-

Que ante la persistencia de sus dolencias, debió consultar con el médico traumatólogo Dr. Pernini quien le prescribió tratamiento kinesiológico.-

Que pese haber seguido el tratamiento indicado al pie de la letra, presenta secuelas incapacitantes, conforme se desarrollará en el acápite correspondiente.-

Que en función de los hechos expuestos, resulta incuestionable que recae sobre la demandada, la responsabilidad exclusiva y excluyente en la ocurrencia del siniestro de marras.-

VI.- DE LAS CONDICIONES PERSONALES DE LA ACTORA: Agostina Mariel Lepez, tenía a la fecha del accidente de marras 21 años, para ese entonces se encontraba cursando la tecnicatura en enfermería, estudios que debió abandonar por dificultades económicas.-

Actualmente la actora se desempeña informalmente como vendedora en una despensa sita en Villa Tulumaya, de 9 a 13.30 hs, y de 15.00 a 21.30 hs trabaja en elaboración de milanesas, también informalmente, por lo que no posee ingresos comprobables.-

Refiere la actora que antes de siniestro de autos, realizaba con frecuencia actividad física (correr, andar en bicicleta, etc), mientras que después del siniestro tales actividades se han visto fuertemente resentidas, debido a los dolores que presenta a diario en la zona cervical, dolores que le dificultan a la vez el desarrollo de sus actividades laborales.-

VII.- LOS DAÑOS: Es incuestionable que los hechos son irreversibles. Sin embargo, es posible, de alguna manera, compensar materialmente a la víctima de forma que su vida sea más llevadera, mediante el pago de una indemnización pecuniaria.-

Es así que a los efectos de justificar el reclamo indemnizatorio realizado en el capítulo III.- OBJETO, su parte analizará, en distintos rubros, cada uno de los daños sufridos por los actores.-

A) DAÑOS RECLAMADOS POR LORENZO DIONICIO LEPEZ:

DAÑOS MATERIALES

1.- Reparación del rodado: Se acompaña con esta presentación presupuesto de mano de obra emitido por el “Taller Daniel Miliotti” de fecha

19/04/2023, por la suma de \$380.000, y presupuesto de repuestos elaborado por “Renault F 1” de fecha 28/07/23, por la suma de \$1.236.300.-

En consecuencia se reclama en concepto de gastos materiales – reposición de piezas más mano de obra- la suma total de **PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECISEIS TRESCIENTOS (\$1.616.300).-**

2.- Privación de uso: Tiene dicho nuestra jurisprudencia respecto a la procedencia de este rubro: “La simple privación del vehículo por el tiempo que insume su reparación constituye un perjuicio, pues obviamente el mismo facilita los desplazamientos y para reemplazarlo en condiciones similares es necesario incurrir en gastos. Aún cuando no se aporte prueba de ese perjuicio, debe ser indemnizado, pues ese daño se presume, más en el caso de autos en que se ha acreditado el uso que le daba a la motocicleta y que se ha mencionado la forma en que se la sustituyó” (Expediente: 26372 GUIDO BADALONI S.A. / OSVALDO BOLLATI. Tribunal: Segunda Cámara Civil. Fecha: 2000-07-27. Ubicación: S096-230).

“La privación del vehículo constituye un daño resarcible por sí, que además se presume, aún cuando no se haya acreditado el tiempo de reparación, si se ha acreditado la existencia de los daños, pues cabe presumir que la reparación importa la imposibilidad de uso, lo que implica un daño que debe ser reparado a tenor del principio amplio de reparación plena, incluso en el caso de destrucción total, ya que el pago del valor completo del automotor destruido no cubre el perjuicio que acarrea el tiempo requerido para procurarse una nueva unidad, y tampoco lo hacen los intereses que se fijen sobre esa suma, en cuanto aquellos sólo resarcen la eventual tardanza en el pago de la indemnización” (Expte.: 55746 - HEREDIA SEBASTIAN ALEJANDRO C/ JORGE CLAUDIA LORENA Y QUINTEROS JORGE ARMANDO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO Fecha: 12/12/2022 Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: LEIVA - FERRER – ABALOS).-

Que tomando en consideración que el actor no ha podido afrontar la reparación de su rodado, sumado al tiempo que deberá permanecer en el taller para su reparación, y a efectos de cuantificar la indemnización que por este rubro corresponde, su parte ha seguido los prudentes criterios jurisprudenciales sobre el tema, estimando este rubro en la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000).-**

3.- Pérdida de valor venal: La pérdida de valor venal consistente en la disminución del valor del rodado, no obstante, su arreglo, lo que equivale a su deterioro parcial, que comprende también el deterioro funcional o económico, que se presenta en los supuestos de reacondicionamiento que no llega a proporcionar una

restauración perfecta y óptima y por ello determina el perjuicio de la disminución del valor de venta". (C.N.Civ., Sala C, 4/9/79, J.A. 1980, III, p. 276).-

La indemnización por el perjuicio sufrido por desvalorización del vehículo dañado surge como un hecho cierto de experiencia universal en el mercado automotor de coches usados, frente a aquellos que se encuentran libres de este evento dañoso. Por ello el rubro desvalorización debe aceptarse sin reparos ya que es lo corriente que un vehículo afectado por un choque sufra disminución en su valor de reventa.

Sobre este aspecto, se ha expedido la jurisprudencia, sosteniendo que cuando un vehículo ha sufrido un accidente que obliga a realizar trabajos de chapa y pintura su valor de reventa disminuye pues intuitivamente el público tiende a pensar que, aun estando bien reparado, el rodado presenta inconvenientes que uno análogo que no hubiese necesitado reparaciones no tendría. Lo dicho hace también que las reparaciones sean generalmente defectuosas, al menos sus vestigios o huellas, están, y provocan en el potencial comprador incertidumbre sobre la magnitud y profundidad de los daños que dieron origen a las reparaciones, ante lo cual y para un mismo precio, seguramente opta por un vehículo que no haya debido ser reparado" Cam. Civil y Com. De San Isidro, Sala I, "Brown Juan Carlos c/ Castañeda Oscar s/ Daños y Perjuicios.

Su parte estima el presente rubro en el 5% del valor de mercado aproximado del rodado del actor, es decir en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000).-

Que en consecuencia el Sr. Lorenzo D. Lepez reclama en concepto de indemnización debida por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de marras, la suma total de PESOS DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$2.066.300).-

B) DAÑOS RECLAMADOS POR AGOSTINA MARIEL LEPEZ

1) Daño Psico-físico: Tiene dicho la Jurisprudencia respecto a la procedencia de este rubro: "La sola afectación física es resarcible, porque su sola existencia influye de un modo indirecto en el campo patrimonial. Cualquier limitación física permanente, irreversible, dificulta que la víctima halle un mejor trabajo o que rinda en su labor al ciento por ciento, disminuye las posibilidades de movilidad económica ascendente. Incapacitarse conlleva pérdida de oportunidades en muchas

dimensiones, pero claramente en la obtención de lucros” (Expte.: 50993 - GALDEANO, MARIA BELEN Y OTRO C/ GHAZOUL, JORGE P/ DAÑOS Y PERJUICIOS, 03/11/2015, 3° CÁMARA EN LO CIVIL).-

A fin de tomar dimensión de la incapacidad que evidentemente le generaron las lesiones sufridas- ya descritas- la actora consultó el 27/12/2023 con el Dr. Carabjal, quien a tenor de las resultas de los estudios médicos solicitados a la demandante, dictaminó: “Las lesiones que presenta el actor son merituables desde el punto de vista médico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: cervicalgia postraumática 8 %. Según tabla de evaluación de las incapacidades de Altube-Rinaldi. Se llega a la CONCLUSION que las lesiones sufridas generan una incapacidad parcial y permanente del orden de 8 % sujeto a agravamiento por las secuelas tardías”.-

En relación al procedimiento para la cuantificación del daño por incapacidad, el Código Civil y Comercial, contiene una norma específica: "Art. 1746.- *Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño, aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado*".

Que a efectos de realizar el cálculo de la incapacidad permanente que afecta a la Srta Lepez, su parte recurrirá al empleo de la fórmula Méndez.-

Los parámetros a considerar son los siguientes: incapacidad física: 8%; edad a la fecha del accidente: 21 años; salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de interposición de la presente demanda: \$ 202.800.-

Cálculo según Méndez:

Resultados:

V ⁿ :	0.12028173
a:	602605.71428571
n:	54
i:	4 %
C (capital):	\$13.253.081,41

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C = a * (1 - V^n) * 1/i$$

donde:

$$V^n = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x (60 / edad del accidentado) x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 75 - edad del accidentado

i = 4% = 0,04

Que concreta su reclamo por el presente rubro, sin perjuicio de lo que en más o en menos V.S. determine conforme a su prudente arbitrio y las resultas de las pericias a practicarse en autos, a la suma de **PESOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$13.250.000).-**

2.-GASTOS MÉDICOS y DE TRASLADO: Como consecuencia de las lesiones sufridas, la actora ha debido afrontar el costo de estudios y consultas médicas, así como la compra de medicamentos, en especial calmantes para paliar los dolores con que convive a diario.-

Respecto a la prueba de tales daños, tiene dicho nuestro Máximo Tribunal: “Los gastos médicos y de farmacia y de sepelio y servicio fúnebre, deben admitirse sin demasiada rigurosidad, siempre que guarden razonable vinculación con la clase de lesiones producidas y aunque no se pruebe acabadamente su importe, desde que es normal que de muchos de estos gastos no se conserven comprobantes”. (SUPREMA CORTE, Expte. N°: 98373 - CASALE DE GONZALEZ MARIA DANIELA Y OT. EN J 163.465/32.256 CASALE DE GONZALEZ MARIA DANIELA Y OTS. C/ CONS. DE PROP. VISTALBA COUNTRY CLUB P/ D. Y P. S/ INC. 29/11/2010).-

Por lo que teniendo en cuenta los gastos ya asumidos y los que en un futuro deberá necesariamente afrontar para tratar su salud, y procurar mejorar su calidad de vida, su parte concreta el reclamo por el presente rubro a la suma de **PESOS**

DOSCIENTOS MIL (\$200.000), sin perjuicio de lo que en más o en menos V.S. determine conforme a su prudente arbitrio.-

B.- DAÑO MORAL: Refiriéndose al concepto de daño moral, se ha dicho: “El daño moral supone la privación o la disminución de aquellos bienes no económicos que tienen un valor principal y directo para la persona humana como tal, en el caso; el ataque a su integridad física; por esta naturaleza personalísima de la grave lesión del deber del perjudicante no es la reconstitución del patrimonio malogrado (como en la especie la indemnización del daño material por incapacidad y por daño estético), sino un deber puramente reparativo de un bien no mensurable. Ello así por cuanto la compensación pecuniaria procura al lesionado consolarlo de alguna manera del dolor que supone una incapacidad corporal. (El Derecho, 139 - 170).-

El nuevo Código Civil y Comercial establece como criterio valorativo a fin de cuantificar este daño, la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar. Ello a fin de procurar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes apreciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial.-

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida” (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós). –

A efectos de poder evaluar la extensión del resarcimiento se han tenido en cuenta las secuelas psico- físicas provocadas por el accidente: que le han

generado una marcada limitación funcional, lo que implica a la actora una profunda afectación en su vida, social, familiar, recreativa, etc.-

Debe tenerse presente que conforme surge del informe médico elaborado por el Dr. Carabajal, la actora presenta a causa de tales lesiones, una incapacidad permanente y definitiva del 8 %.-

Atento a la dificultad que acarrea la determinación de una suma de dinero que resultase “justa” a tenor del daño moral sufrido por la víctima, es que el legislador incorporó a través de la reforma del Código Civil y Comercial del año 2015 la teoría de los placeres compensatorios, que apela a la función satisfactiva del dinero para que la víctima acuda a otros bienes o actividades que le permitan alcanzar algún grado de satisfacción espiritual.-

Tiene dicho la Jurisprudencia local: “El art. 1741 Código Civil y Comercial, el cual regula la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, incorpora la teoría de los placeres compensatorios. Este método tiene en cuenta la función satisfactiva del dinero para que la víctima acuda a otros bienes o actividades que le puedan traer, de alguna manera, consuelo” (Expte.: 54193 - ACOSTA, JULIA MABEL C/ TELLO GOMEZ, CRISTIAN IVAN Y OTS. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO Fecha: 22/10/2019 Tribunal: 2° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN)

“Un paquete turístico es una satisfacción compensatoria eficaz para cuantificar el daño moral. Al ser humano promedio, el turismo vacacional le produce gran satisfacción, por lo que constituye un útil modelo a contemplar en términos de tasar una compensación por daño extrapatrimonial” (Expte.: 13-04073057-9 - VANGIERI OSCAR GERARDO C/ SANCHEZ KEVIN ALEXIS P/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) Fecha: 09/09/2019 Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrado/s: MARQUEZ LAMENA - COLOTTO – AMBROSIN).-

Siguiendo el orden de ideas esbozado por la Tercera Cámara de Apelaciones de Mendoza, en el antecedente señalado, su parte considera justa una indemnización en concepto de daño moral de **PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000)**, suma que permitirá a la actora concretar un viaje de esparcimiento con un acompañante, conforme a los actuales precios de mercado.-

VIII.- CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO:

EL total de los rubros reclamados con esta demanda queda conformado por el siguiente detalle:

Sr. Lorenzo D. Lepez

A.- DAÑOS MATERIALES

1.- Reparación del rodado	\$ 1.616.300
2.- Privación de uso	\$ 200.000
3.- Pérdida de valor venal	<u>\$ 250.000</u>
	\$ 2.066.300

Srta Agostina M. Lepez

A.- DAÑOS MATERIALES

1.- Incapacidad física	\$ 13.250.000
2.- Gastos médicos y de traslado	\$ 200.000
B.- DAÑO MORAL	<u>\$ 1.500.000</u>
	\$ 14.950.000

Que se reclama en la presente demanda se condene solidariamente a los demandados a abonar al **Sr. Lorenzo D. Lepez la suma de PESOS DOS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS (\$2.066.300)** y a la **Srta Agostina M. Lepez la suma de PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$14.950.000), con más intereses legales.-**

IX.- PRUEBAS: en tal carácter ofrece las siguientes:

a.- **Instrumental:** 1.- Imagen de la tarjeta de identificación del rodado embistente; 2.- Imagen de la licencia de conducir de la demandada; 3.- Imagen de la tarjeta de identificación del rodado del actor; 4.- Presupuesto emitido por taller de Daniel Miliotti; 5.- Una fotografía; 6.- Certificado de cobertura del rodado del actor; 7.- Presupuesto extendido por Renault F1; 8.- Todas las constancia de expte. N° T- 2853/23 caratulados “Fiscal c/ nn p/ lesiones culposas”, originario de la Oficina Fiscal n° 7 Las Heras- Lavalley, cuyo original ofrece pide sea remitido a los presentes en carácter de AEV; 9.- Informe médico emitido por el Dr. Carabajal.-

Para el caso de desconocimiento de los certificados acompañados, y/o del resto de la instrumental acompañada, deja ofrecido el reconocimiento por sus autores, quienes deberán ser citados en los domicilios denunciados o que oportunamente se denuncien, para que reconozcan firma y contenido de la respectiva documentación. En su defecto ofrece pericial caligráfica.-

b.- **Informativa:** Se oficie en la forma de estilo a:

1.- Oficina Fiscal n° 7 Seccional 17 Las Heras- Lavalley, para que remita en carácter de AEV el expte n° T 2853/23, caratulados “Fiscal c/ nn p/ Lesiones Culposas”.-

2.- Hospital Domingo Sícoti, a fin de que REMITA original o copia certificada de la Historia Clínica de la actora Agostina M. Lepez y hoja de guardia correspondiente al día 01/03/2023.-

c.- Pericial

c-1) Médica en Medicina Legal: Se designe en la forma de estilo perito médico especialista en medicina legal, a fin de que tras examinar suficientemente a la actora Agostina M. Lepez, y sus antecedentes médicos, responda los siguientes puntos de pericia: 1. Lesiones sufridas a raíz del accidente vial de marras; 2. Determine si tales lesiones le generan incapacidad de carácter permanente, en tal caso determine porcentaje de incapacidad en función de por lo menos dos baremos de uso en el fuero civil; 3.-Si las dolencias que padece pueden tener alguna evolución progresiva, y en su caso en que estado de evolución se encuentran, 4.-Tratamientos que debió y deberá seguir a efectos de tratar sus dolencias. En su caso deberá indicar características, duración y costos de los mismos; 5.- Todo otro dato que coadyuve al esclarecimiento de la causa.-

c.2) Pericia Mecánica: Se designe perito ingeniero mecánico, a fin de que a tenor de las constancias de autos, responda los siguientes puntos de pericia: 1.- Indique vehículos intervinientes en el siniestro vial de autos y mecánica del accidente, realizando además un croquis ilustrativo del lugar; 2.- Determine en relación a las arterias en que se produjo el siniestro: señalización vial, factores ambientales; 3.- Indique velocidad aproximada a que se desplazaban ambos rodados, y si resulta alguna evidencia de haber intentado una maniobra de frenado y/o esquivar; 4.- Establezca posición final de los vehículos; 5.- Determine si los daños que surgen de las fotografías que se acompañan, se corresponden con los detallados en los presupuestos de materiales y mano de obra acompañados; 6.- Indique si los montos expresados en los mismo, se condicen con los de mercado; 7.- Indique tiempo aproximado que demandará la reparación del rodado; 8.- Todo otro dato de interés que estime conveniente aportar a la causa.

d.- Testimonial: Se cite como testigos para que sean libremente interrogados, en la audiencia final a fijarse en su oportunidad a: 1) José Daniel Tapia, DNI n° 28.600.497, con domicilio real en B° Nuevo Vergel M-D, C- 10, El Vergel, Lavalle; 2.- Jorge Alberto Oliva, DNI n° 30.116.060, domiciliado en B° Santa Cecilia M-A, C-2, Villa Tulumaya, Lavalle; 3) Jorge Pascual Funes, DNI n° 12.305.227, domiciliado en B° Portal del Sol M-C, C- 6, Villa Tulumaya, Lavalle; 4) Raquel Mabel Soria, DNI n° 17.553.701, domiciliada en B° Santa Cecilia 1, M-A, C-4, calle Centenario, Villa Tulumaya, Lavalle.-

X.-DERECHO: Funda la presente acción en lo dispuesto por los arts. 1.737 y stes., 1.757 y conc. del C.Civ., art. 165 y conc. del C.P.C.yT. Doctrina y Jurisprudencia aplicable al caso.-

XI.- HACE SABER AL TRIBUNAL: Que su parte por ante este mismo Tribunal ha iniciado ya un expediente por beneficio de litigar sin gastos, conforme lo autorizan los arts. 95, 96 y 97 del C.P.C.yT, y que tramita bajo el N° ~~239275~~ 239275, caratulados "**LEPEZ, LORENZO DIONICIO Y LEPEZ, AGOSTINA MARIEL P/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**".-

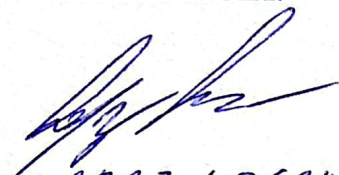
XII.-PETITORIO: Por lo expuesto a U.S. solicita:

- a.- La tenga por presentada, parte y domiciliada, en el carácter invocado, teniendo presente el beneficio de pobreza en trámite, y la ratificación expresa de los actores.-
- b.-Tenga presente la citación en garantía formulada.-
- c.- De la demanda interpuesta corra traslado a los demandados por el término y bajo apercibimiento de ley.-
- d.- Tenga presente la prueba ofrecida ordenando su oportuna producción.-
- e.- En la etapa procesal correspondiente, dicte sentencia condenando solidariamente a los demandados a pagar a los actores la totalidad del capital reclamado, y/o lo que en más o en menos V.S. estime corresponder, con más sus intereses legales y costas.-

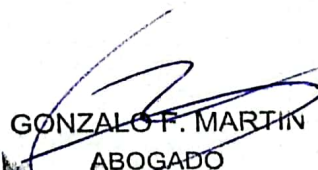
Proveer de conformidad **SERA JUSTICIA.-**

Agostina Lepez


MARÍA CAROLINA HUERTA
Abogada - UNGUYO
SCJM Mat. 6918
CSJN 1° 82 F° 561


LEPEZ LORENZO


RUBÉN D. MILÁN
Abogado
S.C.J.M. Mat. 9226


GONZALO F. MARTÍN
ABOGADO
S.C.J.M. Mat. 10.395